

Recusación

Sumilla. La recusación, como acto procesal, tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda, así es concebida como un derecho de las partes procesales para interesar el apartamiento del conocimiento o intervención en un determinado proceso de los jueces en quienes concurra alguna circunstancia que afecte su necesaria imparcialidad u objetividad.

Lima, cuatro de abril de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Fredi Armando Sánchez Sánchez, contra la resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince – contenida en la sesión de audiencia de la misma fecha –, expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la recusación planteada por el citado encausado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO**PRIMERO. AGRAVIOS FORMULADOS**

El recurrente sostiene que el trámite de la recusación formulada contra el magistrado Ovidio Raúl Medina Navarro debió observar la disposición legal contenida en el penúltimo párrafo del artículo 40 del Código de Procedimientos Penales¹. Agrega que el Acuerdo Plenario

¹ Artículo 40 del Código de Procedimientos Penales: Al formularse la recusación deberán acompañarse las pruebas instrumentales que la sustentan, requisito sin el cual no será admitida. El incidente se tramitará por cuaderno separado, corriéndose traslado por tres días al magistrado recusado. Si el vocal conviene en la causal de recusación, la Sala, sin más trámite, expedirá resolución dentro del tercer día. Contra la resolución de la Sala Superior en la que se pronuncia sobre la recusación, procede el recurso de nulidad, el que será resuelto dentro del tercer día de recibido el cuaderno con el dictamen del Fiscal Supremo que deberá ser emitido en el mismo plazo.



N.º 3-2007/CJ-116, fija básicamente el tema de las competencias y alcances de la recusación; que la parte puede quejar e inmediatamente recusar y eso es válido, pero se debe probar mínimamente las causales; si esto se realiza correctamente, estaríamos ante una afectación subjetiva de imparcialidad; por lo tanto, resulta válido el tema de la recusación.

SEGUNDO. DE LA RECUSACIÓN E IMPARCIALIDAD

2.1. Que la recusación como acto procesal tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda, así es concebida como un derecho de las partes procesales para interesar el apartamiento del conocimiento o intervención en un determinado proceso de los jueces en quienes concurra alguna circunstancia que afecte su necesaria imparcialidad u objetividad, su fundamento radica en la necesidad de asegurar un juicio con todas las garantías, constituyendo un elemento esencial del derecho al debido proceso que exige la concurrencia de dos elementos conexos y coexistentes: por una parte, la justicia ha de ser impartida por jueces imparciales y, por otra, la sociedad ha de constatar que así es.

2.2. Que la ley procesal, por razones de seguridad jurídica, establece un elenco de causas de recusación –relacionadas a la ausencia de vinculación o de relación del juez con las partes o con el objeto procesal– que importan circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y de neutralidad [la Ley excluye al juez no porque sea parcial, sino porque puede temerse que lo sea –*iuris suspectus*– en virtud de determinadas relaciones extraprocesales, taxativa y legalmente enumeradas]. Al respecto, los



artículos veintinueve y treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, regulan con vocación de generalidad los supuestos en los que concurre razonadamente una apariencia de parcialidad o que hacen prever fundadamente un deterioro de su imparcialidad, y para ello hay que tener en cuenta el punto de vista del justiciable, pero este no juega un papel decisivo, pues el elemento determinante consiste en saber si se pueden considerar las aprehensiones del interesado como objetivamente justificadas.

2.3. Respecto a la recusación de jueces superiores, el primer párrafo del artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales, establece lo siguiente: "La recusación contra uno de los miembros de la Sala Penal se interpondrá ante la misma Sala hasta tres días antes del fijado para la audiencia. Es inadmisibles la recusación planteada fuera de dicho término, salvo que se trate de una causal de recusación expresamente prevista en el artículo veintinueve, y siempre que se haya producido o conocido con posterioridad, o que la Sala se haya conformado tardíamente, en cuyo caso el plazo se computará desde su instalación".

TERCERO. ANÁLISIS

3.1. Que, analizados los actuados, este Colegiado Supremo advierte que la recusación fue interpuesta en el decurso del juicio oral –sesión de audiencia de fecha once de marzo de dos mil quince, obrante a fojas 217– instaurado contra el encausado Fredi Armando Sánchez Sánchez (hoy recurrente), por el delito de asesinato en perjuicio de Jacqueline Greta Poma Ramos; y dirigido contra la actuación del magistrado Ovidio Raúl Medina Navarro en su calidad de integrante de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco a cargo del citado proceso penal.



3.2. Que a efectos de asentir o disentir un pedido de recusación, según nuestro ordenamiento procesal penal, debe observar presupuestos como el establecido en el primer párrafo, del artículo 40, del Código de Procedimientos Penales, el cual delimita a ciertos requisitos la aprobación de la institución jurídica de la recusación circunscrita a que sea dirigida contra uno de los miembros de un Colegiado Superior e interpuesto tres días antes de iniciada la audiencia; hecho que no se ha producido en autos, puesto que la recusación fue formulada en el trámite o decurso del juicio oral instaurado contra el encausado (hoy recurrente) Fredi Armando Sánchez Sánchez.

3.3. Respecto a los agravios invocados por el recurrente, relacionados con que el trámite –de la recusación– no observó lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 40, del citado Código Procesal, es pertinente señalar que este –necesariamente– debe ser concordado con el íntegro del texto legal aludido a efectos de su aplicación y no aisladamente, como lo pretende el recurrente; no obstante, el Colegiado Superior, a fin de salvaguardar su derecho de defensa, cauteló y resolvió el fondo de la cuestión –de la recusación– declarándola improcedente, en tanto consideró que el recusante no demostró que se haya producido una causal sobreviniente para estimar una recusación, puesto que la negativa o inadmisibilidad de algunos medios probatorios ofrecidos por el encausado Fredi Armando Sánchez Sánchez (recusante), lo que motivó que este interpusiera una denuncia ante la Oficina de Control Interno, pudo ser cuestionada en su estadio procesal correspondiente, decisión que este Colegiado Supremo asiente por cuanto es correcto; al ser esto así, la resolución recurrida debe ser confirmada.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1136-2015
PASCO

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince –contenida en la sesión de audiencia de la misma fecha–, expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la recusación planteada por el encausado Fredi Armando Sánchez Sánchez. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriantega Chávez Veramendi
Secretaria (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

29 NOV. 2016